

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2022-00152-00 C-1**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovida por **CONSUELO JIMENEZ CARDENAS**, a través de apoderado judicial, contra **MARTHA YOLANDA RAMIREZ CARREÑO y EFRAIN ROJAS ROMERO**, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la parte demandante:

1. Deberá allegar poder legalmente otorgado, con las formalidades de ley, salvo que el poder se confiera en la forma establecida en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos, el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 del C.G del P; razón por la cual es menester que se adopte una u otra forma para conferir tal documento; en atención a que el aportado con la demanda va dirigido única y exclusivamente para ser válido ante el Juzgado 16 Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del radicado No 2021-586.
2. A más, deberá indicar la fecha exacta desde la cual reclama ejecutivamente los intereses de mora adeudados; así como el periodo de los intereses de plazo deprecados de cada letra de cambio.
3. La parte actora deberá indicar completa y claramente indicando la localidad a la que pertenece la dirección que aporta para notificar los demandados del presente asunto.
4. En atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 6°, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que el título valor objeto de la presente demanda lo conserva la parte demandante en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de Comercio.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P., se inadmitirá la presente demanda concediéndole al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovida por **CONSUELO JIMENEZ CARDENAS**, a través de apoderado judicial, contra **MARTHA YOLANDA RAMIREZ CARREÑO y EFRAIN ROJAS ROMERO**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', is written over a light blue horizontal line. The signature is cursive and somewhat stylized.

WILSON FARFAN JOYA
JUEZ